

Bucaramanga, 08 de octubre de 2021.

Honorable:

**MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
(REPARTO)**

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE : WALTHER MAYGER DUARTE GÓMEZ

DEMANDADO : UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ
DE CALDAS.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA.

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER.

DIPUTADOS ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO
DE SANATANDER

Yo, WALTHER MAYGER DUARTE GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma interpongo acción de tutela contra UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER, DIPUTADOS ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE SANATANDER, por violación al debido proceso, al derecho a elegir, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 27 de agosto de 2021, mediante resolución 034 la mesa directiva de la Asamblea Departamental abrió convocatoria para elegir Contralor General de Santander y de igual manera en este mismo acto administrativo convocaba a instituciones universitarias acreditadas para realizar tal proceso, siendo elegida posteriormente la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
2. En la resolución 034 de 2021 la mesa directiva de la duma departamental estableció los días 8, 9 y 10 de septiembre como los términos para realizar la respectiva inscripción, la cual debía realizarse mediante correo electrónico en la dirección cpcontralor@asambleadesantander.gov.co. Observando que el dominio no es de la Universidad sino de la Asamblea Departamental, pues, tal Universidad empezó a tener vigencia como contratista del proceso a partir del 03 de septiembre de 2021.
3. Cumpliendo con los requisitos establecidos, me inscribí vía correo electrónico el día 10 de septiembre.
4. El día 10 de septiembre de 2021 en la página de la Asamblea Departamental de Santander se publicó el acta 01 de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en donde se manifestaba que se habían inscrito 59 candidatos y que no

fueron admitidos 4 más, pues, según la universidad, estos no habían hecho la inscripción en el tiempo y hora indicados.

5. Una vez revisados los documentos allegados por los candidatos, el día 12 de septiembre de 2021 la Universidad Distrital Francisco José de Caldas publicó el acta 02, en donde manifestaba los números de cedula de quienes fueron admitidos estando en esta lista 41 personas, existiendo en dos de ellos una particularidad, pues, uno de ellos es en la actualidad el Jefe de Control Interno de la Empresa de Servicios Públicos de Santander (ESANT), la cual es una empresa descentralizada por servicios de la rama ejecutiva del nivel Departamental y el segundo, había sido asesor del Despacho del Gobernador de Santander hasta el 5 de enero del presente año.
6. Por otra parte, cabe resaltar que yo me encontraba entre los que fueron admitidos.
7. De igual manera, en el acta también se mencionaban el número de identificación de 19 aspirantes, que, según la universidad, no cumplían con los requisitos y por lo tanto, no eran admitidos, siendo particularmente llamativo que a 8 de los 19 participantes inhabilitados se les descalificaba por tener vínculos laborales con órganos de control, así mismo, llama aún más la atención que a la Contralora Municipal (e) de Barrancabermeja (identificada con cedula de ciudadanía 1.096.188.936) se le incluye dentro de las personas no admitidas (**más adelante será tenido en cuenta este caso**). Los argumentos esgrimidos se dispusieron de la siguiente manera en el acta 02:

1.	91.247.088	Cargo actual Subcontralor
2.	1.093.884.205	Cargo actual Contralor municipal
3.	91.076.721	Cargo actual Profesional especializado en la Contraloría de Santander
4.	1.098.671.769	Cargo actual Auditor de la Contraloría de Santander
5.	13.511.220	Cargo actual Profesional Universitario de la Contraloría
6.	91.542.551	Cargo actual Contralor Provisional
7.	79.939.354	Cargo actual Contralor encargado
8.	1.096.188.936	Cargo actual Contralor Municipal

9. La Resolución 034 de 2021 establecía un término de dos días para presentar la respectiva reclamación sobre lo estipulado por la Universidad Distrital en el acta 02, en donde se manifestaba quienes habían sido aceptados y quiénes no.
10. El día 16 de septiembre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas dio a conocer en la página de la Asamblea Departamental de Santander el acta 03, allí se dejaron en firme a 52 participantes, entre los cuales estaban los 8 a los que hago referencia en el numeral 6, de igual manera, se manifiesta el lugar donde se aplicaría la prueba y la hora, siendo esta las 8:30 a.m. del día 21 de septiembre de 2021.
11. El día 21 de septiembre de 2021, la prueba escrita se realizó por fuera del cronograma establecido, es decir, con dos horas de retraso, pues, según manifestó el asesor Jurídico de la Asamblea Departamental, la Asamblea había tenido un inconveniente logístico y que este no era de resorte de la Universidad, pues, tal institución educativa no intervenía en esa parte concerniente a la logística.
12. El día 23 de septiembre sobre las 8:15 p.m. se dieron a conocer los resultados de las pruebas, allí se anotaban los números de identificación de los aspirantes y el respectivo resultado y en un cuadro posterior se ubicaron a quienes pasaron la media exigida para continuar en concurso.

13. Entre los cinco primeros puntajes nos ubicamos, Fredy Antonio Anaya, Andrea Lizeth Buitrago, actual Procuradora Provincial de Bucaramanga, John Jaime Ruiz, quien fue asesor del despacho del gobernador hasta el 5 de enero del año 2021, Reynaldo Mateus, que se desempeña en la actualidad como jefe de Control Interno de la Empresa de Servicios Públicos de Santander (ESANT) y yo quien en la actualidad soy el jefe de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de Santander.
14. Sobre las pruebas de conocimiento se dieron dos días para realizar las correspondientes reclamaciones.
15. En este periodo elevé solicitud para que estudiaran la pertinencia en la continuidad del jefe de Control Interno de la ESANT, pues, este ente es descentralizado por servicios de la rama ejecutiva de nivel departamental y a su vez es sujeto de Control de la Contraloría General de Santander.
16. Sobre esta solicitud la Universidad manifiesta que de buena fe admitieron al participante en cuestión, pues, este, había firmado una declaración juramentada en donde decía que no están inhabilitado.
17. La Universidad Distrital envió un oficio en donde se manifestaba que quien quisiera revisar las pruebas podía ir a la ciudad de Bogotá en las instalaciones del alma mater y allí poder verlas.
18. Según el cronograma de la resolución 034 de 2021, los días 29 y 30 de septiembre se revisarían las hojas de vida a fin de emitir las evaluaciones sobre estas.
19. El 01 de octubre de 2021 en horas de la noche mediante la página web de la Asamblea Departamental se publicó el resultado de las evaluaciones de las hojas de vida, este documento no poseía una motivación fáctica y jurídica. Allí encontré con sorpresa, que no me tenían en cuenta cerca de 111 meses de experiencia en control fiscal, control interno y auditorías, así como, más de 12 meses de experiencia profesional; aparte de esto, se emite un listado en donde se nos descalifica a seis participantes teniendo como premisa lo siguiente:

“(…)

Una vez realizada la revisión de las hojas de vida, los soportes de experiencia laboral de los aspirantes y teniendo en cuenta la ley 330 de 1996 artículo 6° literal C, Resolución 0728 de 2019 Contraloría General de la República, Concepto 009321 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública, Decreto No. 264 DE 2000, Sentencia C-147 de 1998 y la Cartilla de la Administración Pública y con base en el punto 6 de la Resolución de encuentra establecido “son causales de inadmisión y de exclusión de la convocatoria pública, las siguientes: b. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad, prohibiciones, conflicto de interés o impedimento establecidas en la Constitución Política y/o la Ley, para ocupar el empleo público.

PARÁGRAFO: *Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante, en cualquier momento de la convocatoria, en forma inmediata, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones, penales, disciplinarias, judiciales y/o administrativas a que haya lugar, que serán instauradas a los respectivos órganos de control”; los siguientes aspirantes se encuentran inhabilitados y no pueden continuar en el proceso de la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor General de Santander periodo 2022-2025”.*

20. De los seis participantes descalificados tres pertenecemos a órganos de Control Fiscal, llamado poderosamente la atención que nuevamente excluyen a la Contralora Municipal (E) de Barrancabermeja, quien en el acta dos había sido excluida por ser de un órgano de control fiscal y nuevamente incluida tras la reclamación en el acta tres, igualmente esta una persona que pertenece a la Procuraduría Provincial, otro que labora en la actualidad como jefe de Control Interno en un ente descentralizado por servicios de la rama ejecutiva del orden

departamental (ESANT) y el ultimo que laboró hasta el 5 de enero del presente año en la rama ejecutiva del orden Departamental, al desempeñarse como asesor de la Gobernación de Santander. La tabla de explicativa, que en realidad no tiene una explayada motivación, es la siguiente:

No.	NUMERO DE CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	INHABILIDAD
1	91.541.591	JOHN JAIME RUIZ MACIAS	Cargo Asesor código 105 grado 01
2	37.752.313	ANDREA LIZETH BUITRAGO JIMÉNEZ	Cargo procurador provincial código OPP-EF
3	91.289.178	REYNALDO MATEUS BELTRÁN	Cargo jefe de control interno de la empresa de Servicios Públicos de Santander ESANT S.A E.S.P.
4	91.511.660	WALTHER MAYGER DUARTE GÓMEZ	Cargo jefe oficina jurídica Código 006 grado 01
5	1.096.188.936	SANDRA PAOLA LEÓN DÍAZ	Cargo director de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva código 009 grado 1
6	79.305.170	REINALDO GÓMEZ RODRÍGUEZ	Cargo director técnico de fiscalización código 009 grado 01

21. No se da una explicación más allá de la que se menciona en el cuadro. Para mi caso en concreto, solo se dice que soy jefe de oficina Jurídica, sin indicar que esta oficina es de la Contraloría General de Santander, que es un organismo de control.
22. Igualmente, se observa que un funcionario de la Contraloría General de Santander no fue excluido, quedando de tercero, de acuerdo a la calificación que otorgaba la Universidad.
23. El día lunes 27 de septiembre a las 3: 44 p.m mediante correo electrónico envié a la dirección cpcontralor@asambleadesantander.gov.co la respectiva reclamación al acta 07, pidiendo en primera medida que me habilitaran pues, no poseo ninguna inhabilidad para ser Contralor General de Santander; así mismo, solicite que se realizara la recalificación de mis antecedentes, pues, consideraba que no se había realizado de la manera indicada la valoración de mis antecedentes.
24. Entre el reclamo que realice estaba lo atinente a la experiencia profesional, pues, me calificaban con 35 puntos y teniendo en cuenta los documentos aportados al momento de la inscripción y lo preceptuado por la resolución 034 de 2021 emitida por la mesa directiva de la asamblea de Santander y las resoluciones 0728 de 2020 y 0785 de 2021 emanadas por el señor Contralor General de la República, **mi calificación debería ser de 99.84.**
25. El día 07 de octubre de 2021 a las 9:27 p.m la persona encargada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas respondió mi solicitud elevada el día 27 de septiembre, en esta respuesta modificaban mi puntaje de 35 a 81, no obstante, esta modificación, el puntaje no llegaba al dígito que se argumentó en la reclamación y que era 99.84, de igual manera, cabe resaltar que esta respuesta no tenía una motivación fáctica y jurídica, pues, solo se limitó a mencionar la conceptualización que se da en la norma de cada ítem, mas no se

- indica el porqué de la calificación, teniendo una ausencia de justificación en cuanto al resultado final
26. Desde el 23 de enero del 2014 hasta el 30 de enero de 2020 laboré como Auditor Fiscal de la Contraloría General de Santander, esto significa que contando de acuerdo a lo que estipula el cuadro de hoja de vida de la función pública laboré como auditor fiscal por 72 meses y 7 días (folio 19 de los anexos presentados en la inscripción).
 27. Desde el 06 de febrero de 2020 hasta la fecha laboré en la Contraloría General de Santander como Jefe de La Oficina Jurídica (para este caso se contaría hasta el 02 de septiembre de 2021 pues, el certificado anexo en la inscripción es de fecha 2 de septiembre), es decir, que tengo experiencia como jefe Jurídico de la del ente de Control Departamental de 19 meses y 24 días (folio 19 de los anexos presentados en la inscripción).
 28. Desde el 06 de marzo de 2012 al 05 de julio de 2012 laboré en la oficina de control interno del Instituto de vivienda de interés social de Bucaramanga prestando asesoría y acompañamiento, es decir, que laboré 04 meses en la oficina de Control Interno prestando mis servicios profesionales (Folio 28 de los documentos anexos allegados el día de la inscripción).
 29. Mediante contrato 060 de 2012, laboré prestando mis servicios profesionales en la Oficina de Control Interno desde el 18 de julio al 17 de diciembre, es decir, 5 meses (Folio 28 de los documentos anexos allegados el día de la inscripción)
 30. Mediante contrato 042 de 2013 preste mis servicios profesionales a la Oficina de Control Interno desde el 04 de febrero de 2013 hasta el 03 de diciembre de 2013, es decir 10 meses (Folio 29 de los documentos anexos allegados el día de la inscripción). **Sumando esto un total de 19 meses de experiencia profesional laborando en Control interno.**
 31. Teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales 29, 30, 31, 32 y 33 se encuentra que tengo 119 meses de experiencia relacionada tengo 119 meses, lo cual serían **9 años y 03 meses.**
 32. Mediante el contrato de prestación de servicios 035 trabaje en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Bucaramanga (INVISBU), como Abogado en la Oficina Jurídica desde el 17 de febrero de 2011 hasta el 16 de junio de 2011, lo que significa que tuve 04 meses de experiencia profesional no relacionada; (Folio 28 de documentos anexos en la inscripción)
 33. Mediante contrato 072 de 2011 preste mis servicios en la Oficina Jurídica del INVISBU desde el 30 de junio de 2011 hasta el 29 de noviembre de 2011, lo que significa que adquirí experiencia profesional de 5 meses.
 34. En el folio 31 de los documentos que anexe en la inscripción anexe una declaración juramentada realizada el 13 de noviembre de 2013, en donde manifiesto bajo la gravedad de juramento que desde el día 07 de mayo de 2010, he habido venido desempeñando la labor como abogado litigante, lo que da fe de mi experiencia profesional. Ahora, es obvio y lógico que no se pueden computar tiempos iguales, por lo tanto, para este caso solo se puede computar los tiempos en los cuales no hay cruce con las certificaciones allegadas, por lo tanto, se debería computar desde el 05 de mayo de 2010 hasta el 16 de febrero de 2011 (esto porque ya está la experiencia del INVISBU desde el 17 de febrero de 2011), al hacer el cálculo se obtiene que se omitió la experiencia de 09 meses de experiencia no relacionada.
 35. Teniendo en cuenta los numerales 36 y 37 y lo preceptuado por la resolución 0728 de 2019 expedida por la Contraloría General de Santander y la resolución 034 de 2021 expedida por la mesa directiva de la Asamblea del Departamento, tengo 18 meses de experiencia profesional no relacionada, la cual resulta de sumar mi labor como abogado independiente y los 9 meses de la oficina jurídica del INVISBU, esto daría un total de **01 años y 06 meses**

36. Bajo la gravedad de Juramento declaro que no he interpuesto acción alguna por los hechos mencionados con antelación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En primera medida hay que definir la viabilidad de la acción de tutela, situación que es positiva teniendo en cuenta que Jurisprudencialmente se han fijado elementos y situaciones concretas sobre la procedencia de la acción de tutela en asuntos como el que nos ocupa para este caso, al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

“La Constitución Política en su artículo 86 consagró una acción judicial especial para facilitar la garantía inmediata de los derechos fundamentales, la cual está dotada de un procedimiento breve y sumario que tiene como rasgos esenciales la subsidiariedad y la residualidad, porque sólo procede si no existe otro mecanismo judicial ordinario de defensa de los derechos que se consideran amenazados o conculcados.

No obstante, esta causal de improcedencia se excepciona, a las voces del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando el reclamo de protección se propuso como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable que será valorado por el juez constitucional según las circunstancias en las que se encuentra el actor a fin de establecer que el medio judicial ordinario no resulta idóneo para evitarlo o remediarlo.”

Ahora al respecto es claro y evidente que la violación del Debido proceso y el error de apreciación en el material probatorio para acreditar la experiencia y por ende la calificación errónea, puede generar un perjuicio irremediable, toda vez que el concurso para elegir Contralor General de Santander sigue su devenir de acuerdo al cronograma, tal es el caso, que ya se maneja en medios las fechas de presentación a la asamblea del Departamento, por lo tanto, si, se me sigue vulnerando el Derecho y sigo excluido de la terna, se me puede causar un perjuicio irremediable, ahora:

“En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación¹ ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso”. Lo que para el caso en concreto resulto ser la emisión del acta 08 en donde se da por finalizada la etapa de reclamación dejando ya un acto de trámite sobre tal acción.

Ahora, desde alguna arista, se podría manifestar que eventualmente se puede entender la procedencia de acciones en lo contencioso administrativo, respecto a estos trámites, hay que llevar los tiempos del plano real al caso en concreto, en donde tal accionar genera un espacio temporal bastante extenso, de tal manera, que la eficacia en la aplicación del Derecho sería inocuo frente al espacio de su aplicación, tal es el caso, que al respeto la corte se ha manifestado diciendo la siguiente apreciación frente a estos actos de trámite en los concursos de mérito, no sin antes tener en claro, que lo que nos ocupa es una convocatoria, con similitudes muy cercana y exactas, aquí, se analizan los méritos y saberes de los participantes, para definir los mejores tres que llegaran a conformar la terna de donde saldrá elegido el Contralor General de Santander, al respecto la corte ha planteado:

¹ Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia del 7 de noviembre de 2007. Exp. 2007-0635. M.P. Susana Buitrago Valencia.

“Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos actos de trámite² procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas”.

Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado.

En este orden de ideas, es lo cierto que únicamente a través de la acción de tutela es posible obtener definición oportuna sobre, por ejemplo, la pretensión de seguir participando en el concurso de méritos en condiciones de igualdad o sobre la inclusión en la lista de elegibles, toda vez que esperar a la culminación del respectivo proceso contencioso administrativo va en contravía del derecho fundamental de participación en el acceso a los cargos públicos por vía del concurso de méritos.

Aunado a lo ya planteado, se debe tener en cuenta que la respuesta de fondo frente a la reclamación incoada respecto al acta 7 no se dio (anexo copia del acta), pues, la Universidad se limitó a citar los conceptos dados en la norma, mas nunca mencionó los hechos facticos que contrastados con las bases jurídicas diera origen a la respuesta, solo emitió un cuadro con los nuevos puntajes sin darme pie para conocer el porqué de la calificación respecto a mi experiencia profesional, lo que a la luz de la Corte Constitucional:

“Sin embargo, el requisito de subsidiariedad se podría considerar satisfecho en caso que se establezca que las entidades accionadas privaron al actor de contar con información suficiente y necesaria para acceder a la administración de justicia.

(...) la ausencia de una respuesta de fondo comportó una vulneración del derecho de petición, el accionante no contaba con otra vía distinta a la tutela, pues, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, para su protección el ordenamiento jurídico no contempla un medio judicial eficaz”³

Esta situación se ve claramente en un caso similar⁴, frente a un concurso de méritos en la Defensoría del Pueblo que me permito citar a fin de que se tenga como precedente⁵:

Esta es la situación que, a las claras, se presenta en el caso objeto de estudio, pues, como se dijo, lo que pretende la accionante es cuestionar la decisión de la Defensoría del Pueblo, que dispuso que no había acreditado la experiencia profesional relacionada y, por tal razón, no era merecedora de la

² A juicio de esta Sala, esas decisiones consideradas de forma individual respecto de cada uno de los aspirantes devienen en definitivas en la medida que ponen fin a la actuación administrativa por cuanto hacen imposible su continuación. Por tal razón, son susceptibles de ser controladas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

³Corte Constitucional. Sentencias T-149 de 2013 y T-165 de 2017.

⁴ Teniendo de presente que el caso en concreto que nos atañe es una convocatoria, que de igual manera, establece unos méritos para la definición de la terna, es decir, los candidatos previamente deben presentar una prueba de conocimientos, de allí los aspirantes que superen una media establecida, pasaran al estudio de su hoja de vida, lo cual sumado al puntaje del examen de conocimiento arroja los tres primeros, los cuales serán los tenidos en cuenta por la asamblea del Departamento para elegir como futuro Contralor Territorial.

⁵ Consejo de Estado sentencia de tutela Sentencia 00021 de 2010, Magistrada ponente Susana Buitrago Valencia.

calificación que dentro del concurso se prevé para ese factor, cuestionamiento que tiene como finalidad que, como primera medida, se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y que, por consiguiente, se corrija el puntaje definitivo para que la accionante sea ubicada en el lugar que le corresponde según esos resultados.

Así, de acuerdo con lo dicho en este acápite, la Sala estudiará de fondo los argumentos planteados en la impugnación propuesta por la Defensoría del Pueblo con el propósito de establecer si efectivamente existe vulneración o no de los derechos fundamentales invocados en la demanda.

La Corte Constitucional en sentencia T-566 de 2016, reiterando la línea jurisprudencial fundada por la sentencia C-590 de 2005, sostuvo que basta con la configuración de alguna de las causales específicas, para que proceda la acción de tutela contra actos administrativos, causales que han sido agrupadas en forma

Defecto orgánico: ocurre cuando la autoridad que profirió el acto administrativo impugnado carece, en forma absoluta, de competencia. 14.2 Defecto procedimental absoluto: surge cuando la autoridad administrativa actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 14.3 Defecto fáctico: se presenta cuando el acto administrativo impugnado carece del apoyo probatorio, que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión o cuando se desconocen pruebas que tienen influencia directa en el sentido del fallo. 14.4 Defecto sustantivo: tiene lugar cuando el acto administrativo se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible al caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 14.5 El error inducido: acontece cuando la autoridad administrativa fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 14.6 Decisión sin motivación: se presenta cuando el acto administrativo atacado carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta, de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 14.7 Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y la autoridad administrativa, desconoce la regla jurisprudencial establecida

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 272, modificado por el acto legislativo 04 de 2019, el rango constitucional de las Contralorías Territoriales al manifestar claramente que:

“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.”

Igualmente, les otorga las funciones a los Contralores Territoriales al equiparar su accionar con el manifiesto por la misma carta política en el artículo 268 al Contralor General de la República⁶.

⁶ Constitución Política de Colombia, artículo 272:
(...)

A renglón seguido el legislador constitucionalmente deja de presente quienes deben elegir a los contralores territoriales y de manera general da pautas sobre el procedimiento a tomar

“Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde”.

Siguiendo el escenario de la elección de Contralores Territoriales, es deber revisar el artículo 06 del acto legislativo 04 de 2019, que manifiesta *“La Contraloría General de la República desarrollará los términos generales para el proceso de convocatoria pública de selección de los contralores departamentales, municipales y distritales”* en ese sentido, el Señor CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA emitió la resolución 0728 de 2019 en donde se dan los parámetros para las convocatorias y respectiva elección de los contralores territoriales, de tal manera que establece los ítems a tener en cuenta respecto a las valoraciones de hojas de vida, esto está plasmado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7. PONDERACIÓN DE LAS PRUEBAS. El puntaje obtenido en cada una de las pruebas tendrá el siguiente carácter, peso porcentual y calificación:

CRITERIO	CARACTER	PONDERACIÓN	
Pruebas de Conocimiento *	ELIMINATORIA	60%	60/100
Formación Profesional	CLASIFICATORIA	15%	N/A
Experiencia	CLASIFICATORIA	15%	N/A
Actividad Docente	CLASIFICATORIA	5%	N/A
Producción de obras en el ámbito físcal	CLASIFICATORIA	5%	N/A

Las pruebas de conocimiento deben evaluar la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo, a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público o privado debidamente acreditado y con enfoque en temáticas que giren en torno a Gerencia Pública, control físcal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública, de conformidad con el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1904 de 2018.

“Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley”.

(...)

ARTÍCULO 8. CRITERIOS DE PUNTUACIÓN DE EXPERIENCIA, EDUCACIÓN, ACTIVIDAD DOCENTE Y PRODUCCIÓN DE OBRAS. La valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, se realizará con base en los siguientes criterios:

<p>FORMACIÓN PROFESIONAL</p>	<p>100 puntos (Ponderación del 15%)</p>	<p>Por formación adicional que supere los requisitos mínimos requeridos se otorgarán treinta (30) puntos por cada especialización, cuarenta (40) por cada maestría y cincuenta (50) por cada Doctorado. Sin que en ningún caso sobrepase los 100 puntos.</p> <p>La formación que sobrepase los 100 puntos no podrá ser homologada para experiencia u otros factores a evaluar.</p>
<p>EXPERIENCIA PROFESIONAL</p>	<p>100 puntos (Ponderación 15%)</p>	<p>Por experiencia general adicional a la requerida para el ejercicio del cargo se otorgarán 5 puntos por cada año acreditado.</p> <p>Por experiencia específica en auditorías a la gestión de entidades públicas, en vigilancia y control fiscal o control interno, se otorgarán 10 puntos por cada año acreditado.</p> <p>La experiencia profesional que sobrepase los 100 puntos no podrá ser homologada para educación u otros factores a evaluar.</p>
<p>EXPERIENCIA DOCENTE</p>	<p>100 puntos (Ponderación del 5%)</p>	<p>Por experiencia docente en instituciones de educación superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, se asignarán diez (10) puntos por cada año de servicio académico.</p> <p>La experiencia que sobrepase los 100 puntos no podrá ser homologada para educación u otros factores a evaluar.</p>
<p>PRODUCCIÓN DE OBRAS EN EL ÁMBITO FISCAL</p>	<p>100 puntos (Ponderación del 5%)</p>	<p>Por la producción de obras en el ámbito fiscal con ISBN, se otorgarán 50 puntos por cada una cuando el aspirante sea el autor. En caso de ser coautor se otorgarán 20 puntos.</p> <p>Las publicaciones que sobrepasen los 100 puntos no podrán ser homologadas para educación u otros factores a evaluar.</p>

Esta normatividad fue asumida desde el deber ser normativo por la Asamblea del Departamento, tal es el caso que quedo quedó al pie de la letra plasmado en los numerales 18 y 19 del artículo 03 de la resolución 034 de 2021 expedida por la mesa directiva y mediante la cual se realiza la convocatoria para elegir Contralor General de Santander.

En conclusión, frente al tema de la valoración y la asignación de puntajes el proceso de Santander para elegir Contralor es el mismo del dictaminado por el Contralor General de la República en la resolución 0728 de 2019 y que ha sido citada previamente.

Ahora es importante citar la normatividad y conceptualización que se da desde la legitimidad frente a lo que se entiende por experiencia profesional relacionada y no relacionada, en ese sentido, es preciso mencionar el decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

(Decreto 1785 de 2014, art. 14; Último inciso Modificado por el Decreto 051 de 2018, art. 7) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como

mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora sobre la experiencia relacionada el Consejo de Estado en fallo del 6 de mayo de 2010, con radicado 52001-23-31-000-2010-00021-01, señaló lo siguiente:

“Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado.

Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.”

(...)

“Sobre el particular, la Sala recuerda que el derecho de acceso a los cargos y funciones públicas debe ser ejercido por los particulares y acatado por las autoridades dentro de los límites que las leyes señalen, uno de los cuales es el del cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para cada cargo, según su naturaleza, lo que no constituye un límite arbitrario o irrazonable, sino que, por el contrario, es una garantía para la sociedad, pues con esos requisitos se busca garantizar la idoneidad de aquellas personas que serán nombradas en los empleos respectivos.” (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, la Sala reafirma su posición en el sentido de que el cumplimiento del ítem de experiencia relacionada no puede llevarse al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones, pues tal interpretación, por desproporcionada, resultaría violatoria del derecho de acceso a cargos y funciones públicas. Empero, lo que sí debe demostrarse es que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo ofertado...”

III. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Respecto al caso en concreto, es pertinente mencionar que la vulneración del derecho al debido proceso se genera en tres aristas que tienen una intrínseca relación, en primera medida hay una vulneración que impide un correcto reclamo y por ende un debido ejercicio del Derecho de Contradicción, y participar para desempeñar cargos públicos, es decir elegir y ser elegido. toda vez que no se mencionan los criterios mediante los cuales la evaluación respecto a la experiencia profesional termina categorizándose en el puntaje finalmente asignado de 81 y no de **99.87** sobre este particular ya un precedente judicial de nivel constitucional, pues, la corte ya se ha pronunciado y ha dicho que:

“Para resolver este problema jurídico es necesario recordar que el propósito de los concursos es evitar la arbitrariedad en la nominación, al seleccionar al “candidato que, en concurrencia con los demás y habiéndose sometido al mismo proceso de selección, haya demostrado poseer las mejores condiciones, atendidos los requerimientos del cargo al que se aspire” No obstante, cuando en desarrollo de un concurso se vulnera el debido proceso de uno de los participantes y este es excluido del proceso de selección, surgen dudas sobre las posibilidades que habría tenido de ser seleccionado para ocupar el cargo al que aspiraba, en caso de que se le hubiera respetado el debido proceso.

En el asunto sub iudice, la deficiente motivación del acto mediante el cual se calificó al participante como no ajustado en una de carácter eliminatorio, se sumó a la ausencia de una respuesta de fondo ante su reclamación, todo lo cual generó una amenaza de su derecho a desempeñar cargos públicos.”⁷.

Soslayando de igual manera, mi derecho para ejercer cargos públicos, es decir a elegir y ser elegido.

En segunda medida está la violación al debido proceso por la errónea calificación frente al puntaje de experiencia profesional, lo cual podría categorizarse como un defecto factico⁸ por errónea calificación, en el entendido que:

“La Corte Constitucional en sentencia T-566 de 201619, reiterando la línea jurisprudencial fundada por la sentencia C-590 de 200520, sostuvo que basta con la configuración de alguna de las causales específicas, para que proceda la acción de tutela contra actos administrativos causales que han sido agrupadas en forma

14.1 Defecto orgánico: ocurre cuando la autoridad que profirió el acto administrativo impugnado carece, en forma absoluta, de competencia.

14.2 Defecto procedimental absoluto: surge cuando la autoridad administrativa actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

14.3 Defecto fáctico: se presenta cuando el acto administrativo impugnado carece del apoyo probatorio, que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión o cuando se desconocen pruebas que tienen influencia directa en el sentido del fallo.

14.4 Defecto sustantivo: tiene lugar cuando el acto administrativo se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible al caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.

14.5 El error inducido: acontece cuando la autoridad administrativa fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

14.6 Decisión sin motivación: se presenta cuando el acto administrativo atacado carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta, de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-123 de 2013.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-566 de 2016, reiterando la sentencia T- 590 de 2005, en donde se conceptúa que “Defecto fáctico: se presenta cuando el acto administrativo impugnado carece del apoyo probatorio, que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión o cuando se desconocen pruebas que tienen influencia directa en el sentido del fallo”

14.7 Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y la autoridad administrativa, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad”. Respecto al defecto fáctico, dicha Corporación lo ha caracterizado así: “aquellos eventos en los cuales se omite decretar pruebas necesarias para tomar una decisión en derecho y justicia, cuando no se aprecia el acervo probatorio, se valora inadecuadamente o se profieren fallos u actos administrativos fundamentados en pruebas irregularmente obtenidas.

Aunque la jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia, el amplio margen que tienen las autoridades administrativas al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica; no obstante, también ha advertido que tal poder comporta un límite ya que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto puede lesionar derechos fundamentales”

Ahora las actuaciones de las universidades en el proceso se entienden como actos de trámite dentro del proceso de convocatoria, por lo tanto, son actuaciones administrativas, toda vez que realizan valoraciones encomendadas por una autoridad o ente público.

Ahora llevando esto a la situación del plano real, se observa igualmente una violación al debido proceso, derecho a participar y el derecho a ser tratado ante la ley de igual manera que los demás⁹ al tener en cuenta que la resolución 034 de 2021 expedida por la mesa directiva de la asamblea y la resolución 0728 de 2019 expedida por el señor Contralor General de la República establecieron claramente que cuando se tenía experiencia relacionada en las convocatorias para proveer el cargo e Contralor Territorial, se calificaría con 10 puntos por cada año, es así como ambos actos establecen claramente cuando hay experiencia relacionada, siendo esta caracterización la siguiente forma : *“Por experiencia específica en auditorías a la gestión de entidades públicas, en vigilancia y control fiscal o control interno, se otorgarán 10 puntos por cada año acreditado.”*, esto significa que si se tiene experiencia en estas áreas, guardado las proporciones del caso y teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a que *“...la Sala reafirma su posición en el sentido de que el cumplimiento del ítem de experiencia relacionada no puede llevarse al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones, pues tal interpretación, por desproporcionada, resultaría violatoria del derecho de acceso a cargos y funciones públicas. Empero, lo que sí debe demostrarse es que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo ofertado”¹⁰* (Subrayado fuera de texto), se obtienen 10 puntos por cada año lo cual indica que para tener 10 puntos por anualidad se debió haber laborado en control fiscal, en auditorías de gestión y/o en Control interno y sus temas relacionados.

En cuanto a mi caso es deber manifestar que mediante correo electrónico se allegaron los documentos anexos para la inscripción, allí en el folio 19 de los documentos, se puede observar el certificado expedido el 02 de septiembre de 2021

⁹ Constitución Política artículo 13: *“ Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

¹⁰ Consejo de Estado en fallo del 6 de mayo de 2010, con radicado 52001-23-31-000-2010-00021-01.

por la Secretaría General de la Contraloría General de Santander dando fe expresamente que:

1. Experiencia Relacionada:

1.1. Experiencia en la Contraloría General de Santander

1. Laboré como Auditor fiscal en esta institución desde el 23 de enero del 2014 hasta el 30 de enero de 2020, esto significa que contando de acuerdo a lo que estipula el cuadro de hoja de vida de la función pública laboré como auditor fiscal por 72 meses y 7 días.
2. Este mismo anexo o folio 19, estipula a renglón seguido que laboró en la Contraloría General de Santander como Jefe de La Oficina Jurídica desde el 06 de febrero de 2020 hasta la fecha (para este caso se contaría hasta el 02 de septiembre de 2021), es decir que tengo experiencia en tal cargo en este ente de control de 19 meses y 24 días.

Ahora, al realizar la operación aritmética se encuentra que tengo experiencia laborando para la Contraloría General de Santander de 92 meses y 01 día.

1.2. Experiencia en Control Interno:

Aparte de la experiencia en la Contraloría General de Santander, si se sigue observando los folios allegados en el correo del 10 de septiembre de 2021, se pueden encontrar los folios 28 y 29 en donde se especifica que:

1. Laboré como prestación de servicios en la oficina de control interno del Instituto de vivienda de interés social de Bucaramanga prestando asesoría y acompañamiento desde el 06 de marzo de 2012 al 05 de julio de 2012 (folio 28 documentos anexos inscripción WALTHER MAYGER DUARTE GÓMEZ), es decir, que laboré 04 meses en la oficina de Control Interno prestando mis servicios profesionales;
2. En el folio 29 de documentos anexos inscripción WALTHER MAYGER DUARTE GÓMEZ se manifiesta igualmente, que mediante contrato 060 de 2012, laboré prestando mis servicios profesionales en la Oficina de Control Interno del INVISBU desde el 18 de julio al 17 de diciembre, es decir, 5 meses;
3. Finalmente, en el folio 29 de documentos anexos inscripción WALTHER MAYGER DUARTE GÓMEZ, se certifica que mediante contrato 042 de 2013 preste mis servicios profesionales a la Oficina de Control Interno del INVISBU desde el 04 de febrero de 2013 hasta el 03 de diciembre de 2013, es decir 10 meses.

Sumando esto un total de 19 meses de experiencia profesional laborando en Control interno.

1.3. Totalidad Experiencia Relacionada:

Finalmente FRENTE A LA EXPERIENCIA RELACIONADA y luego de realizar la operación, se obtiene que poseo 111 meses de experiencia relacionada con Control Fiscal, Auditorias de gestión o Control Interno, pues, tengo 92 meses de experiencia en la Contraloría General de Santander más 19 meses por la prestación de servicios como asesor de la Oficina de Control Interno del INVISBU, dando como resultado la cifra ya mencionada de 111 meses, lo cual termina siendo 9 AÑOS Y 03 MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA, que traducido al puntaje del que hablan las normas citadas, SERÍA UN PUNTAJE

DE 92.46, lo que saldría de multiplicar 111 meses por 0,833 que es a lo que equivale el mes de experiencia relacionada.

2. Experiencia No Relacionada:

2.1. Experiencia como abogado en oficina Jurídica del INVISBU:

Respecto a la experiencia no relacionada, y teniendo en cuenta lo preceptuado por las resoluciones 034 de 2021 expedida por la mesa directiva de la Asamblea del Departamento, y 0728 de 2019 expedida por el Contralor General de la República, cuando la experiencia es profesional, pero no relacionada, esta se puntuara con 5 puntos por cada año, respecto a esta, es de resaltar que mediante correo electrónico se allegaron los documentos anexos para la inscripción y en el anexo 28 se puede observar que el Instituto de vivienda e interés social de Bucaramanga INVISBU certifica que:

1. Trabajé en tal institución mediante el contrato de prestación de servicios 035 como Abogado en la Oficina Jurídica desde el 17 de febrero de 2011 hasta el 16 de junio de 2011, lo que significa que tuve 04 meses de experiencia profesional no relacionada (Folio 28 documentos anexos inscripción WALTHER MAYGER DUARTE GÓMEZ);
2. Que mediante contrato 072 de 2011 preste mis servicios en la Oficina Jurídica desde el 30 de junio de 2011 hasta el 29 de noviembre de 2011, lo que significa que adquirí experiencia profesional no relacionada de 5 meses (Folio 28 documentos anexos inscripción WALTHER MAYGER DUARTE GÓMEZ).

Esto Significa que en el INVISBU, tuve 09 meses de experiencia no relacionada

2.2. Experiencia Profesional como Independiente:

Continuando con la Experiencia profesional no relacionada y atendiendo al ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 que manifiesta que:

“Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo”.

Allegue en los documentos anexos de la Inscripción el folio 31 en donde se encuentra una declaración juramentada realizada el 13 de noviembre de 2013, en donde manifiesto bajo la gravedad de juramento que desde el día 07 de mayo de 2010, he habido venido desempeñando la labor como abogado litigante, hasta la fecha de la suscripción de tal declaración, lo que da fe de mi experiencia profesional. Ahora, es obvio y lógico que no se pueden computar tiempos iguales de acuerdo a lo preceptuado por el ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, pues, este deja claro que *“Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez”*, por tal razón, para este caso solo se puede computar los tiempos en los cuales no hay cruce con las certificaciones allegadas, por lo tanto, se debería computar desde el 05 de mayo de 2010 hasta el 16 de febrero de 2011 (esto porque ya está la experiencia del INVISBU desde el 17 de febrero de 2011), lo cual da una experiencia no relacionada como independiente de **09 meses**.

2.3. Totalidad Experiencia No relacionada

Así las cosas, se estaría ante una experiencia no relacionada de 18 meses, que resulta de sumar los 09 meses como abogado contratista en la oficina jurídica

del Instituto de Vivienda e Interés Social de Bucaramanga (INVISBU) y los 09 meses como abogad independiente, lo cual sería 01 año y 06 meses, que traducido al puntaje del que habla la norma, sería un puntaje de 07.38, lo que saldría de multiplicar 18 meses por 0,41 que es a lo que equivale el mes de experiencia no relacionada.

3. EXPERIENCIA PROFESIONAL TOTAL (Resulta de la suma de la experiencia relacionada y la no relacionada):

Teniendo esta claridad es evidente que mi puntaje definitivo en cuanto a la experiencia profesional que resulta de sumar la relacionada que equivale 92.46 y la no relacionada que equivale a 7.38 puntos es de 99.84, Puntaje que es sustancialmente diferente al otorgado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, pues esta tras la reclamación me dio 81 puntos.

Teniendo en cuenta lo expuesto y contrastado con la norma constitucional y el sistema normativo vigente, es claro y evidente que se me esta vulnerado el derecho al debido proceso pues, la universidad me esta asignando puntajes diferentes a los que corresponden en la realidad y que se ha probado mediante los anexos allegados al momento de la inscripción, pero de igual manera me desconociendo igualmente el Derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, pues, con el correcto puntaje en experiencia profesional (99.84), yo ingresaría en la terna para ser elegido Contralor General de Santander¹¹, aparte de este tema, se me desconoció el debido proceso por defecto factico y finalmente violación al debido proceso por la falta de motivación en las respuesta dadas a la reclamación del acta 07 y que quedó plasmada en el acta 08,

Es entonces evidente que no se me ha dado la calificación correcta y que aparte de esto no se me dio la motivación del porque se asignó erróneamente el puntaje de 81 en experiencia profesional, esto a toda luz a de la constitución el planteamiento normativo es una flagrante violación al debido proceso, consagrado en la Constitución Política en su artículo 29, el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 y el de petición dado en el artículo 23, pues, no se respondió de fondo mi petición, al no ubicar correctamente mi puntaje de 99.84, es así como solicito las siguientes:

IV. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que *cuando en desarrollo de un concurso se vulnera el debido proceso de uno de los participantes y este es excluido del proceso de selección, surgen dudas sobre las posibilidades que habría tenido de ser seleccionado para ocupar el cargo al que aspiraba, en caso de que se le hubiera respetado el debido proceso*” elevo estas pretensiones

1. Se ordene a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas la rectificación y corrección de mi calificación en cuanto a la experiencia profesional, de tal manera que se otorgue la calificación correcta de acuerdo al puntaje expuesta en la parte motiva de la acción, siendo este el de 99.84.
2. Se incluya el puntaje rectificado y corregido de 99.84 en la lista, de tal manera, que se publique uno nuevo con la modificación.
3. Se me evalúe con el nuevo puntaje de tal manera, que se compute este nuevo

¹¹ “El propósito de los concursos es evitar la arbitrariedad en la nominación, al seleccionar al “candidato que, en concurrencia con los demás y habiéndose sometido al mismo proceso de selección, haya demostrado poseer las mejores condiciones, atendidos los requerimientos del cargo al que se aspire”

puntaje con los que ya tenía, por la prueba de conocimiento, formación profesional, experiencia docente y publicaciones relacionadas con control fiscal.

4. Se me ubique en el lugar que corresponde en la lista.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera muy respetuoso le solicito su señoría se decrete como medida provisional y de manera cautelar, la suspensión del proceso de elección de Contralor General de Santander convocado mediante resolución 034 de 2021 expedida por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental, hasta tanto, no se profiera fallo que quede en firme de la presenta acción, pues, se me puede causar un perjuicio irremediable y coartar mi intención de participar. Pues, como se ha mencionado en los sustentos jurídicos, las convocatorias de méritos y los concursos son para evitar arbitrariedades:

“Para resolver este problema jurídico es necesario recordar que el propósito de los concursos es evitar la arbitrariedad en la nominación, al seleccionar al “candidato que, en concurrencia con los demás y habiéndose sometido al mismo proceso de selección, haya demostrado poseer las mejores condiciones, atendidos los requerimientos del cargo al que se aspire” No obstante, cuando en desarrollo de un concurso se vulnera el debido proceso de uno de los participantes y este es excluido del proceso de selección, surgen dudas sobre las posibilidades que habría tenido de ser seleccionado para ocupar el cargo al que aspiraba, en caso de que se le hubiera respetado el debido proceso.¹²

V.PRUEBAS

Me permito anexar los siguientes documentos para que sean tenidos como material probatorio:

1. Pantallazo del correo de inscripción al proceso de Contralor General de Santander.
2. Copia de los Documentos anexos en la inscripción de la Convocatoria para Contralor General de Santander, en donde están las certificaciones de experiencia relacionada (Contraloría General de Santander, prestación de servicios asesorando Control Interno del INVISBU), No relacionada (Prestación de Servicios como abogado de la oficina Jurídica del INVISBU y declaración Juramentada de ejercer labor como independiente).
3. Resolución 034 de 2021, expedida por la Mesa Directiva de la Asamblea del Departamento de Santander.
4. Acta 07 de 2021 correspondiente al proceso de elección de Contralor General de Santander expedida por la Universidad Francisco José de Caldas, en donde se dan las calificaciones de las hojas de vida.
5. Copia de la reclamación de los resultados expedidos en el acta 07.
6. Respuesta dada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas respecto a la reclamación que realice sobre el acta 07 de 2021

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-123 de 2013.

7. Acta 08 de 2021 correspondiente al proceso de elección de Contralor General de Santander expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en donde se emiten los resultados finales de la valoración de la hoja de vida.
8. Demas documentos del proceso para elección de Contralor General de Santander expedidos por la Asamblea del Departamento y la Universidad Francisco José de Caldas

VI. NOTIFICACIONES

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas recibe notificaciones en los correos notificacionjudicial@udistrital.edu.co, y rferro@udistrital.edu.co .

La Contraloría General de la República recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co.

La auditoria General de la República recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@auditoria.gov.co.

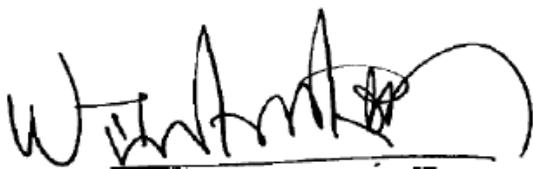
El Departamento Administrativo de la Función Pública recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co.

La Contraloría General de Santander recibe notificaciones en el correo electrónico contralor@contraloriasantander.gov.co.

Los Diputados de la Asamblea del Departamento reciben notificaciones en secretariageneral@asambleadesantander.gov.co.

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico wlatherduarte@gmail.com.

Cordialmente.



WALTHER MAYGER DUARTE GÓMEZ

C.C. 91.511.660

